



46

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2241-2004-AC/TC
HUÁNUCO
ABRAHAM GONZALES RUIZ
Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de octubre de 2004, el pleno del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Abraham Gonzales Ruiz y otro contra la resolución de la Sala de derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 144 del cuaderno de apelación, su fecha 23 de enero de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de julio de 2001, los recurrentes interponen acción de amparo contra el Banco Continental y el Juez Civil de Leoncio Prado-Tingo María, por considerar que se han lesionado sus derechos de propiedad y debido proceso. Manifiestan haber adquirido un inmueble libre de gravámenes, debidamente inscrito en los Registros Públicos, no obstante lo cual fueron desalojados tras adjudicarse en remate su inmueble, supuestamente porque el anterior propietario solicitó un préstamo hipotecario al Banco Continental. Alegan no haber sido citados a dicho proceso y que solo se enteraron de su existencia cuando se efectuó el lanzamiento; que frente a ello solicitaron la nulidad de los actuados, lo que les fue denegado; que luego interpusieron recurso de apelación, el cual fue rechazado; agregando que después de interponer recurso de queja, la Sala Civil de Huánuco adujo que el proceso ya había concluido, por lo que dejaba expedito su derecho para lo que hicieran valer en la vía correspondiente.

El Banco Continental alega la excepción de incompetencia en vista de que el agravio se produjo en Lima, razón por la cual la demanda debió interponerse en esta ciudad, y no en Huánuco, como se hizo. Asimismo, deduce la excepción de caducidad por haber transcurrido más de 60 días desde la fecha en que se produjo el agravio y la interposición de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con fecha 14 de enero de 2004, declara fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, estimando que el agravio se produjo con el lanzamiento y que, desde esa fecha hasta la interposición de la demanda, transcurrió con exceso el plazo de 60 días hábiles establecido por el artículo 37º de la Ley N.º 23506.

La recurrente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se restituya el derecho de propiedad de los demandantes sobre el inmueble ubicado en la Av. Las Nazarenas N.º 173, urbanización Prolongación Benavides-Surco, del cual fueron desalojados en ejecución de una sentencia que adjudicó dicho inmueble a un tercero.
2. En primer lugar, este Tribunal considera que debe desestimarse la excepción de caducidad, puesto que, habiéndose intentado reparar la eventual lesión de sus derechos constitucionales en el proceso judicial en el cual se ejecutaron los actos que les causan agravio, el plazo de caducidad debe empezar a computarse a partir del día siguiente en que se notificó la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fecha 17 de mayo de 2001, que resolvió la queja interpuesta por los ahora demandantes, y no, como se ha efectuado por las instancias judiciales precedentes, desde que se realizó su lanzamiento.
3. En segundo lugar, y no obstante lo anterior, este Tribunal estima que no cabe emitir un pronunciamiento de fondo, pues la eventual lesión de los derechos invocados se ha tornado irreparable. En efecto, conforme se desprende de los documentos expedidos por el Registro de la Propiedad Inmueble, después del lanzamiento efectuado, el bien fue adjudicado a favor de Serafín Wilfredo Ipenza Echevarría e inscrito con fecha 26 de enero de 2001. A su vez, con fecha 17 de junio de 2001 se presentó al mismo Registro de Propiedad Inmueble la transferencia de dominio a favor de la sociedad conyugal formada por doña Claudia Teresa Ugarte Taboada y don Carlos Eduardo Verne Martín, lo que significa que, habiéndose transferido la propiedad a terceros, al amparo de la fe registral, este Tribunal ya no puede ordenar, si fuere el caso, la devolución del inmueble, siendo, por tanto, de aplicación el artículo 6º, el inciso 1, de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2241-2004-AC/TC
HUÁNUCO
ABRAHAM GONZALES RUIZ
Y OTRO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho de los recurrentes para que lo hagan valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)